

obligatoria la aplicación de esta tasa y ninguna persona física o jurídica quedará eximida del pago de la exacción.

Art. 3º.— Hecho imponible. El mismo viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

2.— Obligación de contribuir. Nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

3.— Sujetos pasivos. La Tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios o comunidad de propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

BASES Y TARIFAS

Art. 4º.— Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente:

TARIFA

Conceptos	Cuota anual Pesetas
<i>A) Casco Urbano</i>	
1.— Importe a pagar por cada vivienda.	2.640
2.— Importe a pagar por cada Bar, Cafetería y Tiendas de ultramarinos.	3.840
3.— Hoteles, fondas, restaurantes, industrias, residencias y similares.	(a convenir las partes)
4.— Otros Locales Comerciales.	1.600
<i>B) Fuera del Casco Urbano</i>	
1.— Edificaciones habitualmente utilizadas, que se hallen situadas a más de 100 metros de distancia del punto de recogida más próximo.	2.000
2.— Otras edificaciones no utilizadas con regularidad, situadas a una distancia superior a 100 metros del punto de recogida más próximo.	1.200

Art. 5º 1.— Estarán exentos de la presente tasa el Estado, la provincia a que este Municipio pertenece y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana en que figure el Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2.— Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones de tributos locales comprendidas en disposiciones con rango de Ley que no sean de régimen local.

3.— Se respetarán los derechos adquiridos respecto a las exenciones y bonificaciones relativos a los tributos de carácter local establecidas en la legislación local anterior al Real Decreto n.º 3.250/1976.

4.— Lo dispuesto en los dos números anteriores se entiende sin perjuicio de lo que en su día establezca el texto articulado definitivo de la Ley 41/1975.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6º 1.— Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y edictos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.— Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7º.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8º.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9º.— La tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras se devengará por meses completos, el día 1º de cada mes, pero será exigida anualmente de los contribuyentes sustitutos con el carácter de irreducible, salvo que la obligación de contribuir se hubiese producido por menor periodo.

Art. 10º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 11º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables,

aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 12º.— Las infracciones de esta Ordenanza y las defraudaciones de los derechos en la misma señalados, se castigarán por medio de multas hasta el duplo de las cuotas defraudadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 759 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

VIGENCIA

La presente Ordenanza tendrá aplicación a partir del ejercicio de 1986 y seguirá sucesivamente vigente hasta que se acuerde su derogación o modificación.

II.— TASA POR SUMINISTRO DE AGUAS A DOMICILIO

Art. 1º.— De conformidad con el número 21, del artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales aprobadas por el Real Decreto n.º 3.250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa por el suministro municipal de agua potable.

Art. 2º.— Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador —en los inmuebles será particular para cada vivienda— que, deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo que marque.

Art. 3º.— El abastecimiento de aguas potables de este Municipio, en un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento.

No obstante, los manantiales y aprovechamientos de aguas potables de que vienen surtiéndose algunos particulares, se respetarán por ahora, sin perjuicio de la municipalización, si se acordare.

Art. 4º.— La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas establecidas.
- b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el dueño de este último.

Art. 5º.— Los particulares a quienes el Municipio suministre aguas potables, satisfarán las tasas con arreglo a la siguiente:

TARIFA

	Pesetas
Aguas procedentes del río Iregua.	
Cuota mínima trimestral, consumo inferior a 15 m3	300
Por cada m3 que exceda de los 15 anteriores	20
Cuota conservación contador, al trimestre	110
Por cada acometida a la red, que se autorice	5.000
Aguas procedentes de la Dehesa.	
<i>A) Viviendas, chalets, casetas y bodegas merenderos</i>	
Cuota mínima trimestral, consumo inferior a 15 m3	300
Por cada m3 que exceda de los 15 anteriores	50
<i>B) Bodegas de cosecheros de vino, pabellones agrícolas, almacenes y talleres de servicios</i>	
Cuota mínima trimestral, consumo inferior a 5 m3	100
Por cada m3 que exceda de los 5 anteriores	100
<i>C) Granjas agro-pecuarias e industrias</i>	
Cuota mínima trimestral, consumo inferior a 25 m3	500
Por cada m3 que exceda de los 25 anteriores	20
Cuota conservación contador, al trimestre	110
Por acometida a la red, que se autorice	5.000

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6º.— El percibo de esta tasa, se efectuará mediante recibo talonario. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará trimestralmente.

Art. 7º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 8º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 9º.— La infracción de la presente Ordenanza se sancionará con multa hasta el límite máximo de 500 pesetas.

La defraudación se castigará con multa hasta el duplo de la cuota que la Hacienda Local haya dejado de percibir.

III. IMPUESTO SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS

La Corporación acuerda establecer en este Municipio el impuesto creado por el artículo 4º de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre Circulación por la vía pública de vehículos de tracción mecánica, y aprobar la siguiente regulación:

Art. 1º.— Constituye el objeto del impuesto la circulación por la vía